



Resuelve Recurso de Apelación interpuesto por la EVP LÍDER SECURITY S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 2438-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de julio de 2014.

# Resolución de Superintendencia

N° 287 -2014-SUCAMEC

Lima, 02 OCT. 2014

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 25 de agosto de 2014 por la EVP LIDER SECURITY S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia N° 2438-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de julio de 2014, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. A través del Oficio N° 3116/2013-SUCAMEC-DCSP de fecha 06 de febrero de 2013, la entonces Dirección de Control de Servicios de Seguridad Privada comunica a la administrada del inicio del procedimiento administrativo sancionador por presunta infracción a los numerales 31 (*"no comunicar a la DICSCAMEC, en el plazo establecido, la celebración de los contratos de prestación de servicios de seguridad que suscriba"*) y 44° (*"permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente"*) del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
4. El día 04 de marzo de 2013 la administrada presentó sus descargos al Oficio N° 3116/2013-SUCAMEC-DCSP, señalando que el aludido vigilante contaba el mismo día de la inspección con el carné que lo acreditaba como tal, pero por circunstancias materiales ajenas a la voluntad de la empresa, el vigilante no lo portaba físicamente en el instante de la inspección. Asimismo, argumentó que, en aplicación del Principio de Legalidad, los hechos constatados no coinciden con el supuesto de hecho establecido en la Ley como lesiva de derecho, toda vez que el vigilante, en primer lugar, ya contaba con una identificación para el momento de la inspección (sin que se hable en estricto sentido de la posesión física o no del carné) y, en segundo lugar, al estar en plena práctica de inducción en la unidad, aún no ejecutaba en estricto el servicio para los fines de ley.
5. Mediante Resolución de Gerencia N° 2438-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de julio de 2014 se impuso una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT a la EVP LIDER SECURITY S.A.C. por infracción a los numerales 31 y 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.





6. El día 25 de agosto de 2014, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2438-2014-SUCAMEC-GSSP.
7. En cuanto a la infracción de no comunicar, en el plazo establecido, la celebración de los contratos de prestación de servicios de seguridad privada que suscriba, la empresa apelante señala que cumplieron con avisar a la entonces DICSCAMEC, por escrito y con las formalidades adecuadas, del inicio de la prestación de servicio con el cliente Residencial Chariarse, lo cual probaron de manera documental con el cargo de ingreso del respectivo formulario, de fecha 08 de julio de 2011, cuya copia adjuntan a su escrito de Apelación, con lo cual se acredita que no han incurrido en la conducta infractora imputada.
8. Respecto de dicho argumento, debemos señalar que el documento que la administrada adjunta a su Recurso de Apelación como medio probatorio es un formulario en el que, en efecto, se menciona expresamente "solicito registro de cliente por inicio de prestación de servicio"; sin embargo, no presenta más documentación que permita dar a conocer quién es el cliente o, para ser más precisos, que se trata del cliente Residencial Chariarse.

Además, de la documentación que obra en el expediente, a fojas 16 al 18 se encuentra el Reporte de Cartera de Clientes de la EVP LIDER SECURITY S.A.C., documento generado por la propia Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, en el cual se puede apreciar que no se encuentra registrado como cliente la Residencial Chariarse.

9. Es preciso señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, Ley N° 28879, en concordancia con el artículo 61 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, la empresa debe informar a la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC) el inicio de la prestación de servicios a terceros, remitiendo un formulario con carácter de declaración jurada, en el cual se detalle, entre otros aspectos, la razón social de las empresas o entidades y el lugar de prestación del servicio. Finalmente, señala que el incumplimiento del trámite dispuesto en dicho artículo acarrea sanción conforme a la normatividad vigente.
10. Por lo antes expuesto, y en atención a los documentos obrantes en el expediente, se colige que la administrada no ha cumplido con comunicar la prestación de servicios al cliente Residencial Chariarse, a fin de que exista un registro cierto, conformado por su reporte de cartera de clientes donde se pueda constatar efectivamente la prestación del servicio. Por tales consideraciones, el argumento esgrimido por la administrada debe ser desestimado.
11. Por otro lado, respecto a la presunta infracción de permitir que su personal brinde servicios de seguridad privada sin contar con el carné de identidad correspondiente, la administrada refiere que en su momento acompañaron al escrito de descargo la copia del carné de identidad del agente de seguridad Wilton Jiménez Castillo, documento que prueba que al momento de la realización de la inspección inopinada, ya se había iniciado el trámite de obtención del carné de identidad del precitado personal y dicho instrumento se había emitido.







## Resolución de Superintendencia

12. Sobre el particular, debemos señalar que la copia del carné de identificación personal del agente Wilton Jiménez Castillo, presentada por la administrada junto con sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, fue debidamente evaluada en su oportunidad, determinándose que dicho carné fue emitido con fecha 21 de junio de 2012, mientras que la inspección inopinada se llevó a cabo el día 11 de junio de 2012, lo que significa que al momento de dicha inspección, el agente aún no contaba con el respectivo carné de identificación personal. Cabe señalar que ello fue, también, confirmado con la Constancia de Registro del aludido vigilante, en el cual se señala que el mencionado carné fue emitido con fecha 21 de junio de 2012.
13. Al respecto, es preciso señalar que las obligaciones que deben cumplir las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada se encuentran establecidas en el artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN - Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, cuyo literal "p" contempla la obligación de *"controlar que el personal operativo, en el desempeño de sus funciones, porte en un lugar visible el carné de identidad expedido por DICSCAMEC y que corresponda a la modalidad que desempeñe"*. Según este artículo, los vigilantes al desempeñar sus funciones deben contar con el respectivo carné, el mismo que debe estar en un lugar visible, o lo que es lo mismo, los vigilantes no deben prestar servicios de seguridad privada mientras no cuenten con el carné respectivo.
14. En el presente caso, la situación objetiva es que el vigilante Wilton Jiménez Castillo, el día de la inspección inopinada, se encontraba prestando servicios de seguridad privada sin contar con el respectivo carné de identificación personal, toda vez que éste fue emitido en fecha posterior, el día 21 de junio de 2012 y, si bien la administrada argumenta que a la fecha de dicha inspección ya se había iniciado el trámite de obtención del carné de identidad del precitado personal, ello no lo exime de responsabilidad, toda vez que según la norma antes citada, para que los agentes de seguridad puedan desempeñar sus funciones, se requiere que previamente cuenten con el carné de identificación personal; en consecuencia, el argumento de defensa de la apelante no desvirtúa la infracción imputada.
15. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
16. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



**SE RESUELVE:**

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP LIDER SECURITY S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 2438-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de julio de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la EVP LIDER SECURITY S.A.C., conforme a lo dispuesto en el numeral tres de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 2438-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de julio de 2014.



Regístrese, comuníquese y archívese.



A large, stylized handwritten signature in blue ink.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de  
Servicios de Seguridad, Armas, Munición  
y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC